



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO II.

BARCELONA, MIÉRCOLES, 1.º JUNIO 1938

Núm. 152. — Página 1137

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden fijando los precios máximos que deberá percibir el productor de los artículos que se relacionan y fijando normas para la venta de los mismos al consumidor. — Página 1.138.

Otra disponiendo que el derecho de requisición sobre cualquier clase de material automovil y elementos relacionados con él no podrá ser ejercitado más que por el Ministro de Defensa Nacional, y dictando reglas para su ejecución. — Página 1.140.

Ministerio de Justicia

Orden declarando renunciante a la Carrera Judicial, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle, al Juez de Primera instancia e Instrucción de término, don Vicente Manzanares Sumpelayo. — Página 1.140.

Otra concediendo el pase a la situación de excedencia activa, por incorporación a filas, al Auxiliar del Juzgado municipal del distrito del Norte de Alicante, don Alfredo Llorens Sala. — Página 1.141.

Otra id. id. al Auxiliar del Juzgado municipal de Cartagena (Murcia), don Juan Cadenas Usea. — Página 1.141.

Ministerio de Defensa Nacional

Orden creado como órgano de coordinación, relación y enlace entre las

Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento y el Mando del Grupo de Ejércitos Centro-Sur que opera en la zona leal no catalana, el cargo de representante de dicha Subsecretaría. — Página 1.141.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden habilitando la Aduana de Mahón para funcionar como principal en tanto dure su actual incomunicación con Palma de Mallorca, y tramitar las cuestiones que se susciten entre la Administración y el Comercio o los particulares, con sujeción a los preceptos del capítulo III, Título IV de las Ordenanzas de Aduanas. — Página 1.141.

Otra fijando los recargos que deben cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Aranceles, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por la misma durante la primera decena del próximo mes de junio. — Página 1.141.

Ministerio de la Gobernación

Orden estimando a bien la petición de doña Teresa Villamarin Quiroga concediéndole el percibo en nombre de su esposo don Casimiro Rodríguez Fuertes de los haberes que tiene asignados como Auxiliar Subalterno cuarto del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado. — Página 1.142.

Otras concediendo la excedencia activa y baja definitiva al personal que se enumera en las respectivas disposiciones que se insertan. — Páginas 1.142

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden disponiendo que se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras nacionales de Primera enseñanza que se citan. — Página 1.143.

Ordenes relativas a nombramientos, autorizaciones para continuar prestando sus servicios en la Enseñanza oficial hasta completar los 20 años necesarios para su clasificación, y reconociendo el derecho al percibo de la subvención de 10 pesetas diarias por desplazamiento, a los Maestros que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 1.143.

Orden declarando a la alumna del Instituto de Segunda enseñanza de Caspe, hoy trasladada al "Luis Vives", de Valencia, Natividad Mora Celma, como becaria, comprendida en el caso b) del artículo 3.º del Decreto de 6 de Septiembre de 1937. — Página 1.144.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden anulando los títulos de los Pilotos Capitanes y Maquinistas que se expresan, privándoles de cuantas prerrogativas les confieren los mismos. — Página 1.144.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1.145.

Dirección General del Timbre y Monopolios. — *Citación para que comparezca en el plazo de 15 días, para prestar declaración en expediente que se le instruye contra don Nicolás García Aranda, Inspector Técnico del Timbre.* — Página 1.145.

INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD. — Dirección General de Primera Enseñanza. — *Nombrando Directora provisional del Grupo Escolar "Joaquín Maurín", de Igualada, a la Maestra doña Teresa Gíol Anguera.* — Página 1.145.

Levantando al Maestro don Modesto Manzaneda Gismera la incursoión en

el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública. — Página 1.145.

Otra id. id. al Maestro de Igualada, don Perfecto Gimpera. — Página 1.145.

Disponiendo que la alumna Maestra de la Escuela Normal del Magisterio primario de Albacete, doña Francisca Ganña García, renuncie a la Escuela en que realizaba las prácticas del cuarto curso del Plan Profesional reservándose el derecho a efectuarlas en el próximo curso. — Página 1.145.

Acordando acceder a lo solicitado por las alumnas del segundo curso de la

Escuela Normal del Magisterio primario de Lérida que se citan, sobre traslado de matrícula a la Escuela Normal de Barcelona (Estado). — Página 1.145.

Desestimando la petición de los alumnos del primero y segundo curso del Grado Profesional de la Escuela Normal del Magisterio primario de Guadalajara, solicitando se ordenara la nueva apertura de dicha Normal clausurada. — Página 1.145.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. — Edictos. — Requisitorias. — Sentencias. — Página 1.146.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Publicada la Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros fecha 28 de Abril último, estableciendo las tasas de los principales artículos de comer, beber y arder, y otros de primera necesidad, fué convocada la Comisión Nacional de Abastecimientos para escuchar su opinión acerca de los precios de tasa máxima que debieran regir para los vinos, licores, aguardientes, coñacs, alcoholes y para el pescado, artículos en los cuales se ha producido una elevación de precios que no se ajusta a la realidad económica de su producción y comercio.

Al mismo tiempo, se ha estimado pertinente someter a la consideración del expresado organismo la revisión de algunas de las tasas últimamente publicadas, como resultado de circunstancias especiales de todos conocidas, producidas después de que aquellas tasas fueron estudiadas, y que obligan a establecer para ciertos artículos tasas diferenciales entre Cataluña y el resto del territorio leal.

En su virtud, esta Presidencia del Consejo de Ministros, visto el dictamen de la Comisión Nacional de Abastecimientos, oído el Ministerio de Agricultura y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Economía, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los precios máximos que deberá percibir el productor de los artículos que a continuación se relacionan en todo el territorio leal a la República, sobre era, campo o almacén del productor, sin envase (salvo las excepciones que se indican) serán los siguientes:

ACEITE DE OLIVA

Clase corriente:

De más de un grado de acidez y hasta dos grados, 260 pesetas los 100 kilos.

De más de dos grados y hasta tres grados, 257,50 pesetas los 100 kilos.

De más de tres grados y hasta cuatro grados, 255 pesetas los 100 kilos.

De más de cuatro grados y hasta catorce grados, inclusive, cinco pesetas menos por cada grado de acidez.

De más de catorce grados en adelante, 200 pesetas los 100 kilos.

Finos:

Precio convencional, que fijará en cada caso, para el territorio autónomo, una comisión compuesta de un representante de la Oficina del Aceite del Ministerio de Hacienda y Economía; otro de la Dirección general de Abastecimientos; otro del Departamento de Agricultura y otro del de Economía, de la Generalidad de Cataluña; y para el resto del territorio leal, la Oficina del Aceite.

ANIMALES DE CORRAL

Conejos: 5'25 pesetas kilo en vivo.
Gallinas: 7'00 pesetas kilo en vivo.
Pollos, palomos, pavos, ocas, etc.: 9 pesetas kilo en vivo.

HUEVOS

12'00 pestas docena en Cataluña;
10'00 pesetas docena en el resto del territorio leal.

VINOS Y ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS

Alcohol vínico de 95 a 96 grados centesimales a granel, por litro, 6'50 pesetas.

Aguardiente anisado de 45 grados

centesimales, a granel por litro, 6'75 pesetas.

Cofiac, de 42 grados centesimales, a granel, por litro, 6'75 pesetas.

Mistelas: serán calculadas al tipo de 5 pesetas por grado y hectolitro, conceptuándose los grados de licor (baumé) como de alcohol y sumándose ambos.

Vinos blancos o tintos corrientes, por grado y hectolitro, 5'00 pesetas.

Segundo.—Los artículos que a continuación se relacionan, serán vendidos al consumidor en los mercados y establecimientos comerciales en todo el territorio leal al Régimen, a precios no superiores a los siguientes:

Aceites de oliva

Clase corriente: que no excederá de 3 grados de acidez para el consumo, 3'50 pesetas litro, en Cataluña; 3 pesetas litro en el resto de España.

Animales de corral

Conejos, 8'25 pesetas kilo a la canal.
Gallinas, 10'00 pesetas kilo a la canal.

Pollos, palomos, pavos, ocas, etc., 12 pesetas kilo a la canal.

Huevos, 14 pesetas docena en Cataluña, y 12 pesetas docena en el resto del territorio leal.

VINOS Y ALCOHOLES DERIVADOS

Alcohol vínico, de 95 a 96 grados centesimales a granel, por litro, 8'00 pesetas.

Aguardiente anisado, de 45 grados centesimales a granel, por litro, 8'35 pesetas.

Cofiac, de 42 grados centesimales a granel, por litro, 8'35 pesetas.

Mistelas, 1'50 pesetas por litro, con carácter único, y con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad gravan estos artículos.

Vinos blancos o tintos corrientes, a granel, con graduación superior a 12 grados, una peseta el litro, con exclusión de los arbitrios municipales que en cada localidad graven estos artículos.

EMBOTELLADOS

Vinos corrientes embotellados.—No podrán expendirse bajo pretexto alguno a precio superior al de 3 pesetas por botella de tres cuartos de litro, incluido el casco, toda clase de arbitrios e impuestos, etc.

Cañacs, aguardientes y licores corrientes y embotellados.—No podrán expendirse bajo pretexto alguno a precio superior al de 10'00 pesetas por botella de tres cuartos de litro, incluido el casco, toda clase de arbitrios e impuestos, timbres, etc.

VINOS, CAÑACS, AGUARDIENTES Y LICORES DE MARCAS ACREDITADAS EMBOTELLADOS

Los vinos, cañacs, aguardientes y licores de marcas acreditadas, no se podrán vender a precios por botella, superior a un 300 por 100 del precio que tuvieron en 15 de Julio de 1936, incluidos el casco, toda clase de arbitrios, e impuestos, timbres, etc.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimiento y las Delegaciones de la Dirección general del Ramo de las Veguerras catalanas, previa propuesta a la referida Dirección general, determinarán en el territorio de su jurisdicción cuáles deben ser las marcas que se conceptúan comprendidas en este grupo.

Tercero.—El precio máximo de tasa de la leche fresca en los centros de producción de Cataluña, será de 1'40 pesetas litro; y el precio máximo de tasa al consumidor, en Barcelona, será de 2'00 pesetas litro.

El precio máximo de tasa al consumidor en el territorio leal no autónomo, será el de 1'50 pesetas el litro.

Cuarto.—Los precios máximos de tasa del pescado al productor en playa, y los precios máximos de tasa al consumidor, serán los siguientes:

CLASE TASA EN PLAYA TASA AL PUBLICO

Kilo Kilo

PECES

Atún	8'00	12'00
Anguilla	6'50	10'20
Alacha	2'00	6'00

CLASE TASA EN PLAYA TASA AL PUBLICO

Kilo Kilo

PECES

Agujas	3'00	6'00
Bonito	3'00	12'00
Boguerón	6'50	10'20
Besugo	7'00	10'80
Bacalao	4'00	7'25
Capellanes	7'00	10'80
Congrio	7'00	10'80
Caramuel	3'00	6'00
Cazón	3'00	6'00
Caballa	3'00	6'00
Dorada	7'00	10'80
Gallineta	7'00	10'80
Gallitos	7'50	11'35
Japuta o Palometa	4'00	7'25
Jurel	3'00	6'00
Lenguado	11'00	14'70
Lisa	4'50	7'80
Lubina	8'00	12'00
Liobarro	11'00	14'70
Merluza	11'00	14'70
Mero	8'00	12'00
Morralla	2'75	5'75
Pescadilla	9'50	13'00
Pagel	10'00	13'60
Peluda	10'00	13'60
Pescados para sopa	5'00	8'40
Perlón	3'50	6'65
Pota	4'00	7'25
Rape	8'00	12'00
Rubio	6'50	10'20
Raya	3'50	6'65
Rata	3'00	6'00
Salmonete	11'00	14'70
Sardina	3'00	6'00
Turbos pequeños	10'00	13'60

CRUSTACEOS

Cigala	9'00	12'50
Gamba	12'00	16'00
Langosta	20'00	24'80
Langostino	20'00	24'80

MOLUSCOS

Calamares	9'00	12'50
Mejillón	2'00	3'00
Pulpo	4'00	7'25
Sepla	4'00	7'25

Las especies no comprendidas en el cuadro anterior, serán tasadas según su mayor o menor estimación, por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y las de Veguería citadas, con sujeción a las normas siguientes:

11 pesetas en playa y 14'70 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se conceptúe como fino.

7'50 pesetas en playa y 11'35 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se conceptúe como medio.

4'00 pesetas en playa y 7'25 pesetas al consumidor, el kilo de pescado que se conceptúe como bajo.

Quinto. Queda prohibida la salazón de todo pescado que no sea sardina y anchoa.

De la pesca normal de dichas especies, sólo podrá autorizarse la salazón del 20 por 100 a que asciende aquélla.

En los casos de pesca excepcional, el excedente de pescado capturado sobre la pesca normal, podrá ser destinado a salazón.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos quedan especialmente obligadas, bajo el control e instrucciones de los Delegados provinciales de Abastecimientos y de los de Veguería a asegurar, que solamente se sale el 20 por 100 expresado y a determinar los excedentes sobre las pescas normales, que puedan ser absorbidos por la industria salazonera.

Sexto.—Los precios máximos de tasa de salazones de sardinas y anchoas serán los siguientes:

Sardinassalada, 5'00 pesetas kilo al industrial, en fábrica; 8'40 pesetas kilo al consumidor.

Anchoa salada, 6'40 pesetas kilo al industrial en fábrica; 10'00 pesetas kilo al consumidor.

Séptimo.—Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, se facilitarán a los pescadores sin intermediación alguna, los productos de dicho Monopolio que necesiten para la pesca.

Queda prohibida en absoluto la venta libre del pescado en las playas.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos se harán cargo de todo el pescado que llegue a las playas pagándolo al precio de tasa.

El sobrante, después de abastecida la localidad, de acuerdo con las normas de racionamiento que fije la Dirección general de Abastecimientos, será puesto por las Consejerías municipales referidas a la disposición de dicho Centro directivo, por medio de sus Delegados provinciales de Abastecimientos y los de Veguería.

Las Consejerías municipales de Abastecimientos vienen obligadas a realizar la distribución del pescado entre los detallistas de la localidad, o Cooperativas reglamentariamente

constituidas que reúnan las condiciones precisas para vender pescado.

Las obligaciones impuestas a las Consejerías municipales de Abastecimientos en los tres párrafos anteriores lo serán a partir de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Queda suprimida en todo el territorio leal la venta ambulante de pescado.

Octavo. — Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y las Juntas de Abastos de las Veguerías catalanas, según los casos, previo informe de las Consejerías municipales, cuidarán de estudiar los precios de tasa máximos, que, tanto para el productor como para la venta al público se establecen en esta disposición, al objeto de que, si en alguna provincia, Veguería o municipio pudieran ser rebajados en consideración a costos de producción más baratos y gastos de transporte menos elevados que los que han servido para determinar los expresados precios, se establezcan por dichos organismos provinciales o de Veguería, precios de tasa inferiores a los que se fijan en la presente Orden, que son los máximos que en todo el territorio leal al Régimen han de abonarse.

Noveno. — Las Consejerías municipales dictarán los bandos necesarios, al objeto de que por todos los ciudadanos sean conocidos los precios de compra y venta a que se refiere esta disposición.

Y, en cuanto a los vinos blancos y tintos corrientes no embotellados y las mistelas, se fijará en los bandos el precio a que resulten al consumidor después de agregar al precio de tasa los arbitrios municipales establecidos para dichos artículos en cada localidad consumidora.

En los mercados y establecimientos comerciales se fijarán carteles con la relación de precios establecidos para el consumidor.

Décimo. — Las tasas que se establecen por esta Orden, entrarán en vigor a partir de la publicación de la misma en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 31 de Mayo de 1938.

J. NEGRIN

Ilmos. Sres. Ministros de Hacienda y Economía y de Agricultura.

Excmo. Sr.: La vital importancia que en la guerra moderna entraña la organización de los transportes militares, principalmente en lo que a vehículos automóviles se refiere, importancia suficientemente acreditada en la actual campaña, aconseja la adopción de aquellas medidas que tiendan a evitar el empleo inadecuado o para otros servicios, distintos del de guerra, del referido material, subordinado su uso principalísimamente a esta última finalidad.

Establecido, además, en el artículo primero de la Ley y del Reglamento de Estadística y Requisición de 12 de enero de 1921, el principio de que "el derecho de requisición es el que faculta al Estado para disponer de las personas y de sus bienes, en ocasión de guerra y en determinadas circunstancias de la paz", compete única y exclusivamente su ejercicio el Ministerio de Defensa Nacional; en consecuencia, esta Presidencia del Consejo de Ministros ha resuelto:

Primero. El derecho de requisición sobre cualquier clase de material automóvil y elementos relacionados con él, no podrá ser ejercitado más que por el Ministro de Defensa Nacional, el cual lo ejecutará, por mediación de la Dirección general de los Servicios de Retaguardia y Transportes, en nombre y representación de aquél, o de las personas en quienes la referida Dirección delegue, en la forma establecida en los artículos tercero y cuarto de la O. C. de 5 de julio de 1937 (D. O. número 164).

Esta facultad de requisición será privativa de las autoridades militares indicadas anteriormente, o de las personas en quienes expresamente deleguen, prohibiéndose su ejercicio por organismos o autoridades distintos de aquéllas, extendiéndose dicha prohibición a todas las prestaciones que considera como requisables para el servicio de tren automóvil del Ejército el artículo quinto de la disposición antes citada.

Segundo. Todo el material automóvil de cualquier clase, propiedad de súbditos españoles, comprendido en los apartados b) y c) del artículo 5.º antes expresado, que no se halla actualmente requisado por el Ministerio de Defensa Nacional, se considerará, a partir de la publicación de la presente Orden Circular, requisado, de derecho, por este Departamento, el cual, en cada momento, y a medida que las ne-

cesidades militares lo requieran, extenderá en concreto, las oportunas órdenes de requisición, en la forma prevista en la O. C. de 5 de Julio último.

Tercero. Cuando algún organismo no autorizado para ello, conforme a lo expresado anteriormente, pretendiera ejercitar este derecho de requisición sobre cualquier clase de material automóvil, el particular interesado o la autoridad militar que tenga noticia del hecho, lo comunicará a la Dirección general de los servicios de Retaguardia y Transportes o Servicios dependientes de la misma, la que lo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios para su debida sanción.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 24 de mayo de 1938.

J. NEGRIN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, manifestando que don Vicente Manzanares Sampelayo, Juez de primera instancia e instrucción de término, que venía desempeñando el Juzgado Especial número 1 al servicio de los Jurados de Urgencia de dicha población, no se ha reintegrado a su destino después de terminada la licencia que para atender al restablecimiento de su salud le fué concedida por este Ministerio; a tenor de lo preceptuado en el artículo 48 en relación con el párrafo sexto del artículo 38 del Decreto de 26 de Mayo de 1936, se declara a don Vicente Manzanares Sampelayo, Juez de primera instancia e instrucción de término, renunciante a la Carrera Judicial con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle, y sin perjuicio de que pueda instar la rehabilitación a que le autoriza el artículo 52 de la disposición que se cita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 31 de Mayo de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por la Audiencia de Alicante;

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 4 de Enero de 1928 y en las Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo de 1937 y 21 de Mayo del corriente año, ha resuelto que don Alfredo Llinares Sala, auxiliar del Juzgado municipal del distrito del Norte de dicha capital, pase a la situación de excedente activo, con derecho al percibo de los emolumentos señalados en la última de las citadas Ordenes por haberse incorporado al Ejército de la República como comprendido en el reemplazo cuyo llamamiento a filas ha sido dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Mayo de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por la Audiencia de Murcia;

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 4 de Enero de 1928 y en las Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo de 1937 y 21 de Mayo del corriente año, ha resuelto que don Juan Cadenas Uses, auxiliar del Juzgado municipal de Cartagena (Murcia), pase a la situación de excedente activo, con derecho al percibo de los emolumentos señalados en la última de las citadas Ordenes, por haberse incorporado al Ejército de la República como comprendido en reemplazo cuyo llamamiento a filas ha sido dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Mayo de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para mantener la debida relación entre la Subsecretaría de

Armamento y el Grupo de Ejércitos Centro-Sur, que opera en toda la zona leal no catalana, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crea como órgano de coordinación, relación y enlace entre las Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento y el Mando del Grupo de Ejércitos Centro-Sur que opera en la zona leal no catalana, el cargo de representante de dicha Subsecretaría.

Artículo segundo. Todas las necesidades, demandas y consultas que el Mando del Grupo de Ejércitos Centro-Sur haya de cubrir y establecer con las Delegaciones del Centro y Levante de la Subsecretaría de Armamento y las fábricas, talleres, almacenes, parques y demás organismos de ellas dependientes, se realizarán precisamente mediante el representante de esa Subsecretaría citado en el artículo primero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 27 de mayo de 1938.

NEGRÍN

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada a ese Centro directivo por la Administración de la Aduana de Mahón, sobre la forma en que ha de proceder aquella oficina para resolver las cuestiones que se susciten entre la Administración y el comercio o los particulares referentes a la aplicación de las leyes arancelarias o de los preceptos de las Ordenanzas de la Renta, en atención a que la Administración expresada no tiene el carácter de Principal y haberse presentado un caso por protesta del interesado sobre la tarifa aplicada por el Vista actuuario a las mercancías despachadas con declaración número 8-38 de dicha Aduana.

Resultando que a tenor del artículo 365 de las Ordenanzas de Aduanas, los expedientes incoados en virtud de las protestas y reclamaciones o faltas de conformidad con las penalidades impuestas, habrán de ser vistos y fallados por la Junta Arbitral convocada al efecto por el Administrador de la Aduana principal, condición esta últi-

ma que no concurre en la Aduana de Mahón por ser subalterna y que no puede cumplirse en el caso planteado por encontrarse la Aduana principal de la provincia de Baleares en Palma de Mallorca.

Vistos los preceptos del Capítulo III, Título IV de las Ordenanzas de Aduanas, y el caso cuarto del artículo 13 del mismo texto legal,

Considerando que debido a las circunstancias actuales, la Aduana de Mahón se encuentra aislada de su Principal, sin que sea precedente adscribirla a otra Principal de la Península en razón de la distancia y dificultades de comunicación, por lo que constituye un caso no previsto en las Ordenanzas del Ramo que se hace preciso resolver a fin de evitar demoras en la resolución de las controversias que se susciten.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el caso cuarto del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto que en tanto dure la incomunicación actual de la Aduana de Mahón con la de Palma de Mallorca, quedé habilitada la primera como si fuera Principal, y facultada por lo tanto, para tramitar las cuestiones que se susciten entre la Administración y el comercio o los particulares en las Aduanas de la Isla de Menorca, con sujeción a los términos del Capítulo III, Título IV, de las Ordenanzas expresadas.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de Mayo de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid.

Este Ministerio, ha dispuesto que los recargos que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Junio y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de

hacerlo en moneda de oro, será de **QUINIENTOS UN ENTEROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS POR CIENTO.**

Barcelona, 30 de Mayo de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada suscrita por doña Teresa Villamarin Quiroga en solicitud de que se la autorice percibir en nombre de su esposo don Casimiro Rodríguez Fuertes los haberes correspondientes al mismo como auxiliar subalterno cuarto del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado con destino en los servicios Centrales de este Ministerio y que según manifiesta se encontraba en Cangas de Narcea al iniciarse la sublevación militar.

Resultando que dicho Auxiliar Subalterno comenzó a disfrutar percibo de verano en 16 de julio de 1933 y que con posterioridad a esta fecha no se ha vuelto a tener noticia en este Departamento del referido funcionario.

Resultando que la interesada acompaña aval sindical en el que hace constar su buena conducta sindical y su afeción al régimen, así como acta notarial en la que hace declaración jurada de que no devenga otros haberes del Estado, Regiones autónomas, Provincia ni Municipio y que su esposo atendía con su sueldo a la manutención de la misma, manifestaciones confirmadas por dos testigos.

Considerando que la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de primero de marzo último, concede a los familiares, que la misma determina, de funcionarios a quienes haya sorprendido la sublevación militar en territorio faccioso que puedan percibir en su nombre el sueldo que les correspondiera siempre que no devenguen otros haberes del Estado, Regiones autónomas, Provincia o Municipio, que fueran mantenidos por el funcionario ausente y que acompañen aval que garantice su afeción al régimen de las personas interesadas en la percepción.

Considerando que en la citada in-

posición faculta a los Departamentos ministeriales a interpretar conjuntamente las pruebas aportadas para llegar a una resolución justa y como en el presente caso las aducidas por la interesada justifican plenamente los requisitos que en la misma se exigen,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar la petición de referencia y conceder a doña Teresa Villamarin Quiroga el percibo en nombre de su esposo don Casimiro Rodríguez Fuertes de los haberes que tiene asignados como auxiliar subalterno cuarto del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, con destino a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 31 de mayo de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad por el agente de tercera clase, del Cuerpo de Seguridad, grupo civil don Ismael Font Gil, de la plantilla de Barcelona, en súplica de que se le conceda la excedencia activa, por hallarse actualmente adscrito a la Jefatura Central de Transportes del Ministerio de Hacienda y Economía.

Este Ministerio, de acuerdo con las O. O. de 13 de mayo de 1937, 7 de febrero y 21 de mayo del año en curso, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el tiempo que dure la actual campaña, sin derecho a percibir ninguna clase de haberes por el Departamento de Hacienda y Economía.

Lo que, en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de mayo de 1938.

El Director general,

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Cataluña. Barcelona.

Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad por el actual agente de tercera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil) don José Corch González, de la plantilla de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con las O. O. de 13 de mayo de 1937, 7 de

febrero y 21 de mayo del año actual, ha tenido a bien disponer se le declare en situación de excedencia activa, por el tiempo que dure la actual campaña al citado funcionario don José Corch González, sin derecho a percibir ninguna clase de haberes por el Ministerio de Defensa Nacional, al cual se halla adscrito como soldado de la 28 Brigada Mixta.

Lo que en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de mayo de 1938.

El Director general,

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad, por el agente de primera clase del Cuerpo de Seguridad (grupo civil) don Antonio Herrera Doménech, de la plantilla de Madrid, en súplica de que se le conceda la excedencia, por hallarse prestando actualmente sus servicios, en el Ministerio de Defensa Nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y O. O. de 10 de junio de 1920, 20 de julio de 1937, y 21 de mayo del año actual, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia, por pase a otro destino al citado agente, don Antonio Herrera Doménech, por el tiempo que dure la actual campaña, sin derecho a que perciba ninguna clase de devengo, por el Departamento de Gobernación.

Lo que, en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de mayo de 1938.

El Director general,

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección General de Seguridad por el agente de primera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil) don Rafael Gisbert Aracil, de la plantilla de Barcelona, en súplica de que se le conceda la excedencia activa por hallarse prestando, actualmente sus

servicios en la Sección del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Este Ministerio, de acuerdo con las O. O. de 13 de mayo de 1937, 7 de febrero y 21 de mayo del año actual, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia activa por el tiempo que dure la actual campaña, sin derecho a percibir ninguna clase de sueldos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Lo que, en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de mayo de 1938.

El Director general.

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA
Ilmo. Sr. Comisario General de Seguridad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad, por el agente de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), de la plantilla de Barcelona, don Antonio Voltá Pujol, en súplica de que se le conceda la excedencia, por hallarse incorporado actualmente al Ejército.

Este Ministerio, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1937 y O. O. de 10 de junio de 1920, 29 de julio de 1937 y 21 de mayo de los corrientes, ha tenido a bien conceder la excedencia por pase a otro destino por el tiempo que dure la actual campaña, al agente antes citado, sin que pueda percibir por el Departamento de Gobernación, sueldos de ninguna clase.

Lo que en virtud de la delegación especial que me está concedida participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de mayo de 1938.

El Director general.

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA
Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Cataluña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad por el Agente de tercera clase, del Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, de la plantilla de Barcelona, don Eustaquio Morancho Ibáñez, en súplica de que se le acepte la renuncia de dicho cargo por estar desempeñando actualmente el de Vigilante-conductor de cuarta clase provisional.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer cause baja definitiva en el Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, el Agente de referencia, con pérdida de todos sus derechos.

Lo que, en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de Mayo de 1938.

El Director general.

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA
Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Cataluña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr. Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, solicitando la creación provisional de Escuelas Nacionales en las localidades que se mencionan,

Teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos que determina la Orden de 21 de Abril de 1917.

(Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se consideren creadas con carácter provisional las siguientes plazas de maestros y maestras nacionales de Primera Enseñanza:

Laujar (Almería), una escuela de párvulos.

Avia (Barcelona), una escuela servida por maestro y una escuela servida por maestra en la Colonia de "La Plana".

Gieviñol de Ter (Barcelona), dos escuelas de párvulos.

L'Esquirol (Barcelona), una escuela en el casco de la población, una en la barriada de Can Tenigrós y una en la de San Martín Sescorts, creándose a tal fin, dos plazas de maestra y una de maestro.

Calzada de Calatrava (Ciudad Real) una escuela en el casco servida por maestro.

Pedro Muñoz (Ciudad Real), una escuela de párvulos.

Ballesteros de Calatrava (Ciudad Real) una escuela de párvulos y una servida por maestro.

Santa Eufemia (Córdoba), dos escuelas servidas por maestro y una servida por maestra.

Quesada (Jaén), cuatro escuelas en el casco y una en la aldea de Collejares, creándose por tanto, dos plazas de maestra y tres de maestros.

Aranjuez (Madrid), una escuela servida por maestro en el lugar denominado Sotomayor.

San Pedro de Pinatar (Murcia), dos escuelas servidas por maestro y una servida por maestra.

Calasparras (Murcia), una escuela servida por maestra en Cañada de Manrique (Partido rural de Río Moratalla) y otra servida por maestro en Casa de los Aparicios (Partido rural del Esparragal).

Catadau (Valencia), una escuela de párvulos.

Segundo. Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto no se haya remitido a este Ministerio el acta que acredite se dispone de local y material para el funcionamiento de las respectivas escuelas, acta que deberá ser enviada en el plazo máximo de dos meses, según determina la mencionada Orden de 21 de Abril de 1917.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG BLIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Maestra Nacional doña María del Pilar Cantero Martínez, Directora de la Graduada núm. 2 de Santa Polo, provincia de Alicante, en solicitud de que se la considere comprendida en los beneficios que la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Agosto de 1936 (GACETA del 29), otorga a los funcionarios heridos, o familiares de fallecidos en defensa de la República, y se la destine a una Escuela Nacional de Alicante, capital.

Teniendo en cuenta que la interesada prueba documentalmente que su hijo, el Médico de Sanidad, don Federico Guillermo Simón Cantero, falleció el día 29 de Enero último a consecuencia de herida de guerra, y se halla, por tanto, comprendida en los beneficios de la mencionada disposición.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Presidencial de 28 de Agosto de 1936 (GACETA del 29), ha acordado nombrar a la re-

ferida Maestra donña María del Pilar Cantero Martínez, para una de las Escuelas que se hallan vacantes en Alicante capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Maestro Nacional de Les Lliometes, agregado del Consejo Municipal de Benasual, don Joaquín Charles Ferrer, en petición de que se le conceda prórroga en el servicio activo de la Enseñanza por cumplir la edad máxima para la jubilación en el próximo mes de Julio y no reunir los 20 años computables mínimos para la misma.

Teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes conceden a los funcionarios que cuentan más de 10 años de servicios el derecho, previa justificación de aptitud, a continuar en el desempeño de sus cargos hasta cumplir los 20 precisos para ser clasificados, circunstancias que se dan en el presente caso, que acompaña certificado facultativo favorable a su continuación en la Enseñanza e informes asimismo favorables del Consejo local de Primera Enseñanza e Inspección y Dirección Provincial de Primera Enseñanza de reunir las condiciones de capacidad física e intelectual indispensables para su profesión.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de funcionarios civiles de 22 de Julio de 1938 y artículo 168 del Estatuto General del Magisterio, ha resuelto autorizar al referido Maestro para continuar prestando sus servicios en la Enseñanza oficial hasta completar los 20 años necesarios para su clasificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Sendra Barberá, Maestro de la Escuela Nacional de San Pedro Sabinera, en demanda de autorización para continuar en el servicio activo de

la Enseñanza, por no reunir al cumplir la edad reglamentaria para la jubilación los 20 años computables mínimos para ser clasificado.

Teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes conceden a los funcionarios que cuentan más de 10 años de servicios el derecho, previa justificación de aptitud, a continuar en el desempeño de sus cargos hasta cumplir los 20 precisos para ser clasificados, circunstancias que se dan en el presente caso, que acompaña certificación Médica demostrativa de reunir las condiciones físicas e intelectuales necesarias para seguir ejerciendo en la Enseñanza, y los informes de la Inspección y Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona favorable a la prórroga pedida.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de funcionarios civiles de 22 de Julio de 1938 y artículo 168 del Estatuto General del Magisterio, ha resuelto autorizar al referido Maestro para continuar prestando sus servicios en la Enseñanza oficial hasta completar los 20 años necesarios para su clasificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 13), y por hallarse comprendido en el apartado segundo, del número primero de la citada disposición,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que se considere con derecho al percibo de la subvención de 10 pesetas diarias por desplazamiento, que determina el mencionado apartado segundo a partir del 13 de noviembre último a la maestra evacuada de zona facciosa donña María de las Nieves Enriquez de la Fuente y Fernández, como propietaria de la Escuela de Proaza (Asturias), que presta sus servicios actualmente, con carácter provisional como maestra de niños refugiados en Igualada (Barcelona), y

Segundo. Que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna nómina de reclamación de la subvención, cuyo derecho al percibo se reconozca por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En la Orden ministerial fecha 17 de diciembre último, inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 30 de los mismos y año, tiene asignada la alumna del Instituto la segunda enseñanza de Caspe, hoy trasladada el "Luis Vives" de Valadria, Natividad Mora-Celma, una beca de 300 pesetas mensuales y como se trata de manifiesto error que es necesario subsanar para ajustar ese caso a lo dispuesto en el Decreto de 6 de septiembre de 1937, ya que, visto el expediente de la interesada, tiene la edad de catorce años;

Este Ministerio acuerda declarar a dicha alumna becaria, como comprendida en el caso b) del artículo tercero de la mencionada disposición, en posesión de una beca de docientas pesetas mensuales; cantidad que se le acreditará por el tiempo en que haya dejado de percibir haberes en Caspe y en lo sucesivo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de mayo de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Subsecretaría de Transportes y en virtud de comunicación cursada por la Delegación de Marsella de la Dirección general de Marina Mercante,

Este Ministerio ha resuelto anular los títulos de los pilotos, capitanes y maquinistas que a continuación se expresan:

Don Antonio Gómez, capitán; don Rafael Guiral, piloto; don Francisco Giménez, piloto; don Salvador Nogueras Porta, maquinista; privándoseles de cuantas prerrogativas les confiere los mismos.

Barcelona, 26 de mayo de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director general de Marina Mercante. Señores Delegados y Subdelegados Marítimos, Señores.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Monedas

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	<i>Compra</i>	<i>Venta</i>
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	103'—
Dollars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	483'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	240'10	258'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.::	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

CITACION

En cumplimiento de providencia dictada en el expediente gubernativo que se instruye contra don Nicolás García Aranda, Inspector Técnico del Timbre, se le emplaza por la presente para que comparezca en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de esta publicación, para prestar declaración en el expediente mencionado a las horas hábiles de Oficina, en el local de esta Dirección general en Barcelona (Muntaner, 240 y 242), previniéndole que de no comparecer en dicho plazo se continuará sin su audiencia la tramitación del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 23 de Febrero de 1933 y artículo 63 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

Barcelona, 28 de Mayo de 1938.—
El Juez Instructor, Francisco Vital.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. SECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

A propuesta de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Barcelona y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo,

Esta Dirección General, ha tenido a bien nombrar Directora provisional del Grupo Escolar "Joaquín Maurín", de Igualada, a la Maestra Nacional del mencionado Grupo doña Teresa Mal Anguera, que está encargada en la actualidad accidentalmente,

Lo digo a V. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938.
El Director general, Esther Antich.
Sres. Jefe de la Sección Administrativa e Inspector provincial de Primera Enseñanza de Barcelona.

Vista la comunicación de la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara, dando cuenta de que el Maestro Nacional de Gárgolas de Arriba, de dicha provincia, don Modesto Manzaneda Gismera, incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, por abandono de destino, se ha reintegrado a su escuela,

Esta Dirección general ha acordado levantar al Maestro de referencia, la citada nota de incursión en el artículo 171 y que, por la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara se proceda a la incoación del oportuno expediente.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 26 de Mayo de 1938.
El Director general, Esther Antich.
Ilmo. Sr. Director provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara.

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Barcelona, dando cuenta de que el maestro Nacional de Igualada, de esta provincia, don Perfecto Gimpera, incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, por abandono de destino, se ha reintegrado a su Escuela.

Esta Dirección general ha dispuesto levantar al maestro de referencia la citada nota de incursión que le fué impuesta por Orden de 13 de Abril último (GACETA del 18 de Mayo), y que, por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Barcelona se proceda a la incoación del oportuno expediente.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938.
El Director general, Esther Antich.
Sr. Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Barcelona.

Vista la instancia de la alumna Maestra de la Escuela Normal del Magisterio primario de Albacete doña Francisca Gaudía García, solicitando se le reserve el derecho a repetir las prácticas escolares que en el presente curso ha tenido que suspender por enfermedad que justifica.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de Escuelas Normales y considerando que como alumna-Maestra es la Inspección la que ha de sustituir al Claustro en lo que el artículo mencionado hace referencia.

Vistos los favorables informes emitidos a este expediente,

Esta Dirección General ha dispuesto que la alumna-maestra doña Francisca Gaudía García renuncie a la Escuela en que realizaba las prácticas del cuarto curso del Plan Profesional, reservándose el derecho a efectuar dichas prácticas en el próximo curso.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Mayo de 1938.
El Director general, Esther Antich.
Sr. Director Provincial de Primera Enseñanza de Albacete.

Vistas las instancias de las alumnas del segundo curso de la Escuela Normal del Magisterio primario de Lérida doña Concepción de Solá y Fonsá y doña Mercedes Gili Maluquer y de la alumna del primer curso de la Escuela Normal de Tarragona doña Alicia Gadea Armiñán, solicitando el traslado de matrícula a la Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona (Estado).

Teniendo en cuenta las circunstancias legales y de fuerza mayor que concurren en las interesadas, y vistos los favorables informes de la Escuela Normal del Magisterio Primario de esta ciudad e Inspección Central de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado acceder a lo solicitado por dichas alumnas, a reserva de que prueban con anterioridad a la calificación final de curso, su condición de alumnas de las Normales de que proceden y el curso que en aquellas estaban realizando.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 26 de Mayo de 1938.
El Director general, Esther Antich.
Sr. Director de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Barcelona (Estado).

Vista la instancia de los alumnos de 1.º y 2.º curso del Grado Profesional de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara, solicitando sea ordenada la nueva apertura de dicha Normal clausurada.

Teniendo en cuenta que al disponer la clausura de dicho Centro, se reconoció a todos los alumnos el derecho a trasladar su matrícula a la Normal que prefiriesen y de percibir una beca que le compensasen de los perjuicios económicos que el traslado pudiera causarles.

Considerando que todo el Profesorado que servía en dicha Normal está ya trasladado a otras, donde han empezado a actuar y que el presente curso va ya transcurrido en más de su mitad,

Esta Dirección general ha dispuesto desestimar la petición de los alumnos del 1.º y 2.º curso del Grado Profesional de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara,

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Mayo de 1938.

El Director general, Esther Antich.
Sr. Director general de Primera Enseñanza de Guadalajara.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Se pone en conocimiento de los señores Accionistas de esta Compañía que la Junta que debía celebrarse el día 3 de Junio próximo para proceder a la elección de los tres representantes de la misma que han de formar parte de la comisión liquidadora de su contrato con el Estado, queda suspendida.

En su defecto, se convoca de nuevo a los fines indicados en el mismo local y hora señalada en anuncios anteriores, para el día 9 de Junio venidero, o sea a los ocho días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 31 de Mayo de 1938.

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
J. CAMPANO
X.—145

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

DON ANTONIO OCHOA Y OLAYA, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de don Baltasar Caba González, de 78 años de edad, natural de Ajalvir, provincia de Madrid, hijo de don Pablo y doña Isabel, labrador y de estado viudo, que falleció en dicho pueblo de Ajalvir el día doce de Diciembre de 1937, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE LA REPUBLICA ex. ido, el presente edicto en Alcalá de Henares, a 24 de Mayo de 1938.—El Juez, Antonio Ochoa.—El Secretario, Martín Muro.

J. O.—59

REQUISITORIAS

DON HIGINIO TAPIE PEREZ, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Cándido Expósito Bautista, hijo de Agustín y de Antonia, apodado (a) Azuagueño, edad 35 años, estado casado, natural de Azuaga, partido judicial de Llerena, provincia de Badajoz,

vecino de Fuencaliente, de profesión labrador, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con el objeto de ser reducido a prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, y orden a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado; cuyas señas personales se desconocen y en el caso de ser habido le ponga a mi disposición, dando cuenta, pues así lo tengo acordado en el sumarial, 21 de 1937, por robo de caballerías.

Dado en Almodóvar del Campo, a 23 de Mayo de 1938.—Juez, Higinio Tapie.—El Secretario, Gonzalo Gómez.
J. O.—1116

DON SALVADOR GOÑI URRIZA, Juez Especial número dos del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín García García, vigilante conductor del Cuerpo de Seguridad de la Generalidad de Cataluña, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado Especial en término de diez días para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en el sumario número 176, de 1938, por delito de Alta Traición, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Barcelona, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez especial, Salvador Goñi.
J. O.—1.117

En el expediente número 2.021, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Vicente Gironella Ronquillo en la pieza separada número 29 del sumario general para juzgar los delitos de rebelión y sedición, tramitado por el Juzgado Especial número 1, de Murcia, y vista auto el Tribunal Popular de dicha capital, por decreto de 25 de Marzo último, se acordó la citación y emplazamiento de los interesados en el referido expediente para que de conformidad con el artículo 36 de las Normas procesales puedan personarse en los autos en el término de diez días y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número uno, de los del expresado Tribunal.

Por lo cual e ignorándose quienes sean los herederos del condenado Vicente Gironella Ronquillo, así como su actual domicilio, se cita y emplaza a dichos herederos por medio de la pre-

sente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1.118

En el expediente número 89 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Fernando de la Cruz Laccaci y Alfonso Arriaga Guzmán, en causa seguida por abandono de destino por el Tribunal especial de Madrid con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 2 de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Alfonso Arriaga Guzmán, por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 2 de Mayo de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.119

En el expediente número 89 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraídas por Fernando de la Cruz Laccaci y Alfonso Arriaga Guzmán, en causa seguida por abandono de destino del Tribunal especial de Madrid con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado núm. 2 de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Fernando de la Cruz Laccaci por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 2 de Mayo de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.120

En el expediente número 94 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, para determinar las contraindicadas por Fabián Forés López en méritos de juicio sumarisimo de que conoció la Sección segunda del Tribunal Popular Especial de Madrid por delito de adhesión a la rebelión, con esta fecha y por fallecimiento del mismo se ha decretado la citación y emplazamiento de sus ignorados herederos, como interesados en dicho expediente.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 30 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 2 de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a los ignorados herederos de Fabián Forés López por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 27 de Mayo 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—1.121

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Certifico. Que en el expediente número 466 de 1937, y con fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: FALLO, se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (finca sita en la calle de Estremuros frente el Molino Nuevo, de Arbuniel, propiedad de Manuel Suca).

Para el cumplimiento de los fines a ésta encomendamos; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución.

Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Dionisio Terrer. — Juan M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas Procesales que rigen la actuación de este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a veintiseis de

Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Moreno.

J. O.—1.122

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Certifico: Que en el expediente número 431 de 1937, y con fecha 23 de mayo de 1938, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Fallo. Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (finca sita en la calle de Barreras de Baeza, propiedad de Juan Jurado Cojudo).

Para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados, y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. Demófilo de Buen, José Aragonés, Dionisio Terrer, Juan M. Mediano, Manuel Cruz. Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas Procesales que rigen la actuación de este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 26 de mayo de 1938. El Secretario, Miguel Moreno Lagua.

J. O.—1.123

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico. que en el expediente 436 de 1937, y fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se ha dictado sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice: FALLO. Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes mencionados en provecho de la Caja General de Reparaciones (finca número 1 de la calle de San Felipe y número 1 de la Cuesta de San Felipe, propiedad de Lorenzo Moreno Tauste) para el cumplimiento de los fines que está encomendados; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución.

Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Dionisio Terrer. — Juan M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y dar cumpl,

miento al art. 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Miguel Moreno.

J. O.—1.124

JULIAN HIDALGO MAYORDOMO, hijo de Toribio y de Máxima, natural de Pedro Muñoz, ayuntamiento de d., provincia de Ciudad Real, vecindado últimamente en el citado pueblo, de 26 años de edad, campesino, soltero, de pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz recta, color moreno., deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 1 del Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es Yeros, número 1 de esta plaza, para responder a los cargos que le resulten de la causa que se sigue en su contra, por el supuesto delito de deserción, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Cabeza del Buey 21 de Mayo 1938. Visto Bueno. — El Delegado Instructor. — El Secretario.

J. M.—1429

LLARIO FORNIER, Blas, hijo de Vicente, natural de Murcia, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de idem, últimamente vecindado en Ciudad Real, de 34 años de edad, estudiante, soltero, de pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, sin señas particulares algunas, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 1 del Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial en la calle de Yeros número 1 en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de abandono de servicio, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Cabeza del Buey, 21 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor, (ilegible)

J. M.—1430

CARBONELL MATOSÉS, José, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Sueca, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Valencia, de 38 años de edad, jornalero, soltero, de pelo rubio, ojos pardos, cejas al pelo, nariz recta y color moreno, domiciliado últimamente en Sueca, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 1, del Auditor Secretario

del Tribunal Militar Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es en la calle Yeros número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Cabeza del Buey, 21 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, (ilegible).

J. M.—1431

MENDIOLA GALVEZ, Antonio, soldado del 73 Batallón de la 20 Brigada Mixta, soltero, hijo de José y de Dolores, natural de Puertollano, provincia de Ciudad Real, de 20 años de edad y de profesión peluquero. Desapareció de la población de Don Benito en 11 de Enero de 1938. Señas personales: ojos azules, pelo rubio, nariz recta, barba ancha. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el señor Delegado Instructor número tres del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército con residencia oficial en la calle de Fermín Galán número 2 de esta plaza al objeto de responder a los cargos que contra el mismo se siguen en la causa número 13 de este año, por desertión y estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no hacerlo. Al propio tiempo ordeno a las autoridades de toda clase y sus agentes, la detención del mismo y conducción a este Juzgado.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1432

ROSSIER CHAMIZO, Antonio, soldado, hijo de Juan y de Máxima, natural de Guareda, provincia de Badajoz, de profesión barbero, de 21 años de edad. Desapareció del Sector de Don Benito y perteneciente a la 20 Brigada Mixta habiendo sido visto en el mes de Diciembre en esta población. Señas personales: ojos pardos, pelo castaño oscuro, nariz recta, barba pequeña. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el señor Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle de Fermín Galán, número 2, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 3 de este año, que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1433

GALLARDO MERINO, Genaro, soldado del 77 Batallón de la 20 Brigada Mixta, que en el mes de Mayo de 1937, marchó a Ciudad Real al objeto de hacer su presentación ante el Tribunal Médico Militar, procedente de Villanueva de la Serena, propuesto por inútil. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle de Fermín Galán número 2 para responder en los cargos que le resultan de la causa número 116 de este año, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde. Al mismo tiempo ruego a las autoridades y a sus agentes, la detención y conducción a este Juzgado debidamente custodiado.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1434

DURAN DOMINGUEZ, Cecilio, cabo del Escuadrón de Ametralladoras de la Tercera Brigada, Quinto Regimiento, de 28 años de edad, natural de Zafra, que desapareció del Sector de Don Benito en Octubre de mil novecientos treinta y siete. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en Fermín Galán número 2 de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 73 de este año, que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será considerado rebelde.

En Campanario (Badajoz), 18 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1435

VERA MUÑOZ, Marciano, soldado de 24 años de edad, bracero, hijo de Julián y Juliana, natural y domiciliado en Fuenlabrada de los Montes, provincia de Badajoz. Que desapareció junto al río Madian, entre Casas de Don Pedro y Tiarrubias. Deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Delegado Instructor número 3 del Auditor Secretario del Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle de Fermín Galán número 2 de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 57 de este año, que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

En Campanario (Badajoz), 17 de Mayo de 1938.—El Delegado Instructor, Simón Granado.—El Secretario Fedatario, Demetrio Luna.

J. M.—1436

YUSTE PEREZ, Pascual, del reemplazo de 1929, soltero, natural de Huerta del Marquesado, perteneciente al Depósito de Tropas del CRIM, número 8, de esta plaza, de donde desapareció sin que se conozca su actual paradero, comparecerá dentro del término de cinco días a contar de la publicación de la presente, ante este Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro, sita en Cuenca, calle de Mariano Catalina número 59, para responder de los cargos que pudieran resultarle en la causa que con el número 422 se sigue contra el mismo por el delito de desertión, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía.

Dada en Cuenca, a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Auditor Secretario, (ilegible).

J. M.—1437

RICARDO ESPADA, Manuel, cuyas circunstancias personales se desconocen, que perteneció a la Brigada 75, Batallón 209, escapado en Madrid cuando era conducido por una pareja, sin que se conozca su actual paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Tribunal Permanente de la Demarcación Centro en Cuenca, para responder de los cargos que pudieran resultarle en causa número 217 que instruye por desertión, apercibiéndole que si no comparece, será declarado en rebeldía.

Dada en Cuenca, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El instructor, (ilegible).

J. M.—1438

CUADRADO RODRIGUEZ, Francisco, marinero de segunda, hijo de José y de María, natural de Era-altas, provincia de Murcia, domiciliado últimamente se desconoce, de estado soltero, profesión desconocida, de 22 años de edad, está desertado, estatura 1.650 metros, sus señas personales: pelo y cejas negros, ojos castaños, barba escasa, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión en causa número 283 de 1938, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor, comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que

de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 19 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1439

GUERRERO CARRERERO, Antonio, carabiniero de la segunda Compañía del once Batallón de la sesenta y cinco Brigada Mixta, de treinta y siete años de edad, vecino de Torrevieja (Alicante), estado casado y que desapareció de su Unidad el quince de Marzo del presente año, comparecerá ante la Secretaría de este Tribunal Permanente del Cuarto Cuerpo de Ejército, sita en la calle del Dr. Benito Hernández, número doce, Guadalajara, en el término de quince días siguientes a la publicación de esta requisitoria, siendo declarado rebelde si no se presentare en el plazo señalado.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los agentes de la autoridad tanto civiles como militares, la busca y captura del citado individuo, que esta Secretaría.

Guadalajara, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Instructor Delegado, (ilegible).

J. M.—1440

MONEDERO NAVARRO, Gabriel, hijo de Anastasio y Vicenta, natural y vecindado en Motilla del Palancar (Cuenca), de profesión impresor, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, soldado del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son las siguientes: estatura uno seiscientos, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, boca regular, color sano y sin ninguna seña particular, comparecerá ante el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1441

VALERA GOME, Angel, hijo de José María y de Isabel, natural y vecindado en Motilla del Palancar (Cuenca), de profesión labrador, de estado soltero, de veintitrés años de edad, soldado del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son las siguientes: estatura uno seiscientos quince, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, co-

lor blanco y sin ninguna seña particular, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1442

MUNOZ DE MORALES, José, hijo de Tomás y de Carmen, natural y domiciliado en Daimiel (Ciudad Real), de profesión comerciante, de veintinueve años de edad, de estado soltero, cabo del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y con las siguientes señas personales: estatura uno setecientos veinte, pelo pardo, ojos pardos, nariz aguilona, barba poblada, boca grande, color blanco y sin ninguna seña particular; comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra en el término de diez días al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1443

PRIETO IMEDIO, Bernabé, hijo de Vicente y de Ramona, natural y domiciliado en Almagro (Ciudad Real) de profesión contero, de veinticuatro años de edad, soldado del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y cuyas señas personales son las siguientes: estatura uno seiscientos noventa, ojos negros, nariz curva, barba poblada, color negro y sin ninguna seña particular, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1444

GONZALEZ RIVAS, Antonio, hijo de Ambrosio y de Matilde, de veinti-

cinco años de edad, natural y vecindado en Villalta (Cuenca), calle de las Trébedas, de profesión labrador, de estado casado, soldado de la tercera compañía del 107 Batallón de la 27 Brigada Mixta, cuyas personales son las siguientes: estatura uno quinientos setenta y cinco metros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba rubia, color de la piel colorada y sin ninguna seña particular, acusado del delito de desertión; comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de diez días será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1445

HONRUBIA CORDOBA, Salvador, hijo de Silvino e Inicea, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, profesión guarnicionero, natural y domiciliado últimamente en Villalta (Cuenca), calle Mayor, acusado del delito de desertión y con las siguientes señas personales: estatura uno seiscientos sesenta y cinco, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno y sin ninguna seña particular; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra para notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado serán declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1446

TARAZONA TARAONA, Vicente, hijo de Miguel y Vicenta, natural de Paiporta (Valencia), de estado soltero, de oficio campesino, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Paiporta, acusado del delito de desertión, con las siguientes señas personales: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y sin ninguna seña particular; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado Instructor de la Primera División para notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado y ante el señor Juez residente en Miraflores de la Sierra será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Miraflores de la Sierra, 17 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1447

JIMENEZ NOUVEAU, Luis, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la misma, calle de Ramón y Cajal número 12, entresuelo izquierda, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión industria de bares, soldado del 108 Batallón de la 27 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión y sin ninguna señal particular, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en término de diez días al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretar su prisión preventiva, apercibiéndole de que, de no hacerlo en el plazo señalado, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Miraflores de la Sierra, a 20 de Mayo de 1938.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—1448

MANUEL NAVARRO GARCIA, soldado perteneciente a la 223 Brigada Mixta, en Cartagena y cuyas demás señas personales son desconocidas, comparecerá en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Instructor Delegado don José Sánchez Rodríguez, en los locales del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, en Murcia, sito en Saavedra Fajardo, 14, para responder de los cargos que contra él existen en el procedimiento que se le instruye por el delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en Murcia, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Sánchez Rodríguez.

J. M.—1449

MEGIAS VICENTE (Manuel), soldado del Arma de Aviación de la Base de los Jerónimos de Murcia, a quien se instruye procedimiento por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días en la Relatoria núm. 3 de este Tribunal, sito en Saavedra Fajardo, 14, ante el señor Instructor Delegado don José Luis Mozos Martínez Crespo, en la inteligencia que de no efectuarlo así dentro del plazo marcado, será declarado rebelde, de acuerdo con cuanto preceptúa el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Dado en Murcia, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario José Lorente.

J. M.—1450

SANTOS MORENO FERNANDEZ, hijo de Juan y de Isabel, natural de

Lorca (Murcia), nacido en 15 de Agosto de 1912, de oficio jornalero, de estado soltero, de un 1 metro 613 milímetros de estatura, y soldado del C. R. I. M. número 6 de Murcia, comparecerá en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Delegado Instructor don José Sánchez Rodríguez, en los locales del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, en Murcia, sito en Saavedra Fajardo, 14, para responder de los cargos que contra él existen en el procedimiento que se le instruye por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en Murcia, a 23 de Mayo de 1938.—El Juez, Sánchez Rodríguez.

J. M.—1451

SENTENCIAS

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala sexta.—Sentencia.—Excmos. señores Presidente don José María Alvarez M. Taldriz.—Magistrados, don Juan Camín y de Angulo.—D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle.—En la ciudad de Barcelona, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo por el Tribunal Permanente de la Demarcación Catalana al soldado Jaime Argila Poblador por presunto delito de desertión al frente del enemigo en la que han sido parte el Ministerio Público y el Defensor del procesado, de veintitres años de edad, soltero, natural de San Antonio de Villamajor, provincia de Barcelona, de oficio mecánico, con destino en la Plana Mayor de la primera batería de los grupos Skoda del veintiuno Cuerpo de Ejército, hijo de José y de María, sin que consten más antecedentes y si tiene otra instrucción, además de la correspondiente a su oficio; pendiente el proceso ante Nos en virtud de dissentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

PRIMER RESULTANDO: Que el Tribunal Sentenciador con fecha diez y ocho del pasado mes de Marzo de este año mil novecientos treinta y ocho dictó sentencia, cuyo primer resultando acepta esta Sala, sin otra adición que la de no constar el día exacto en que comenzaron los hechos probados, realizados todos en el citado mes de Marzo, a saber: que el procesado Jaime Argila Poblador se hallaba destacado con su batería en el Sector de Singla, pasando después a Aliagá y

luego a unos emplazamientos situados en un pueblo vecino y ante los frecuentes bombardeos de la aviación enemiga emprendió la huida, trasladándose a Caspe a pie, tomando allí el ferrocarril hasta Barcelona, refugiándose en casa de un pariente, a quien le hizo creer que se hallaba disfrutando permiso, hasta que fué detenido por la policía el día doce de los corrientes;

SEGUNDO RESULTANDO: Que con la consideración de que los hechos probados son constitutivos de un delito de desertión frente al enemigo, del cual es responsable el procesado Jaime Argila Poblador y teniendo en cuenta las circunstancias y trascendencia del hecho, pero sin precisarlas así como la necesidad de asegurar la disciplina, el Tribunal inferior dictó el siguiente fallo: "Que debemos condenar y condenamos al procesado Jaime Argila Poblador como autor de un delito de desertión al frente del enemigo, a la pena de muerte, sustituible en caso de conmutación por la de treinta años de internamiento en campo de trabajo, de biendo cumplirlos mientras dure la actual campaña en batallón disciplinario (unidad de trabajo), con las accesorias de suspensión de empleo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, abonándosele la totalidad del tiempo transcurrido en prisión preventiva";

TERCER RESULTANDO: Que el Comandante Militar de la Demarcación de Cataluña aprobó la expresada sentencia, pero no así el Comisario Delegado de Guerra adscrito a la propia Comandancia, quien fundó su negativa en las razones que transcriben a continuación, a saber: "el delito cometido por el condenado es el de desertión frente al enemigo, definido en el apartado b) del artículo primero y penado en el artículo tercero, ambos del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, delito que se cometió con ocasión de las operaciones militares de nuestras fuerzas al producirse la ofensiva de los facciosos en el frente del Este.—Por mi condición de Comisario se me ordenó acudir a esos frentes después de haberse producido los desagradables hechos que han dado lugar a la situación actual y he podido comprobar que, por la intensidad de la ofensiva y el desequilibrio del armamento y máquinas que los facciosos emplearon en ella, lo realizado por éste hoy condenado a muerte ha sido realizado por muchos miles de soldados, hasta por Unidades enteras del Ejército.—Y creo basta con lo expuesto para fundamentar mi dissentimiento. Extenderme en más detalles sería dar constancia innecesaria en estas páginas a hechos de que ya ha dado cuenta minuciosa a mis autoridades superiores.—Es solo un imperativo de equidad lo que me ha movido al dissentimiento: creo que la equidad, hermana gemela de la Justicia, padecería si se sancionara con la última pena a este soldado, cuando tantos y tantos, movidos por el terror, han

cometido en los mismos momentos igual delito; y a muchos de los cuales se ha procurado recuperarlos, animarles y volverlos a la línea de fuego, acrecentando su moral combativa. — Y, pues, la sentencia señalaba la pena por la que la de muerte podía ser substituida en caso de conmutación opina quien informa que es la de treinta años de internamiento en campo de trabajo, cumplida en Batallón disciplinario es la que debería serle aplicada”.

CUARTO RESULTANDO: Que las partes no formularon escrito de alegaciones ante esta Sala, pero en el acto de la vista el representante del Ministerio Público sostuvo que el hecho probado debe ser calificado y penado como delito de abandono de puesto frente al enemigo o rebeldes o sediciosos, dentro del cual se embebe el de desertión por el que ha sido juzgado el reo, solicitando la imposición de la pena de muerte; y el defensor señaló como infracción procesal la de que el procesado no ha sido requerido en ningún momento para el nombramiento de patrono; que aquel se halla inútil para el servicio por causa de sordera adquirida en campaña; y que no se justifica la imposición de la pena de muerte al acusado, porque sólo hizo lo que hicieron muchos y es inexplicable como los jefes militares permitieron que llegara desde el frente a Barcelona; pidiendo la revocación de la sentencia, por no guardar el delito relación con la pena;

QUINTO RESULTANDO: Que el procesado no ha sido requerido para que designara defensor ante el Tribunal inferior, ni ante esta Sala, pero no aparece protesta ninguna en la causa por tal motivo; habiéndole sido nombrado patrono de oficio en ambos Tribunales;

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Camín y Angulo.

PRIMER CONSIDERANDO: Que no constituye motivo de nulidad del procedimiento, y menos aún si hubiese de llevar consigo la de la sentencia proferida por el Tribunal inferior, la circunstancia de que el procesado no haya sido requerido en ningún momento para el nombramiento de defensor; porque ha estado siempre asistido del mismo aunque nombrado de oficio, sin que ante el Tribunal Permanente de que la causa procede haya protestado de tal nombramiento, ni su patrono ante esta Sala que ha formulado el reparto, se haya escusado de intervenir antes de la vista por tal motivo; a parte de que en todo momento el reo ha podido elegirlo libremente de motu proprio;

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que de la relación de hechos probados se desprende con máxima claridad que el procesado ha estado ausente de filas durante tiempo superior al correspondiente a tres listas consecutivas de ordenanza con abandono del frente de combate en que se hallaba la Unidad a que pertenecía; por lo cual es visto que ha incurrido en un delito de desertión al frente del enemigo, comen-

do c), del Decreto de diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y siete, modificativo del artículo doscientos ochenta y nueve, circunstancia cuarta del Código de Justicia Militar, al que el nuevo precepto señala la pena de doce años de internamiento a muerte;

TERCER CONSIDERANDO: Que en derecho no cabe admitir que todo el que abandona un frente de combate abandone ipso facto, un puesto de servicio de armas; porque tanto el Código Castrense como la nueva legislación penal Militar, incluso el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, invocado por el Fiscal admiten el delito de desertión al frente del enemigo o de rebeldes y sediciosos y el de abandono de servicio de armas también al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos como delitos distintos con diferente figura o característica; y ello sería también contrario a la técnica u organización parcial, pues en los frentes de combate se prestan servicios de armas y mecánicos y existen fuerzas francas de servicio; razón por la cual y habido mérito de que no quede apreciado como probado ningún elemento que permita suponer que cuando el procesado desertó se hallaba de servicio de armas, es impropio calificar su abandono de filas como de servicio armado;

CUARTO CONSIDERANDO: Que la alegación de poder sordera al acusado, eventualmente constitutiva de exención de responsabilidad en el delito de desertión, según el artículo doscientos diez y siete del Código del Ejército, no puede prosperar, porque tal defecto físico no ha sido declarado probado, ni se ofrecen motivos bastantes para anular la sentencia disidente a fin de comprobar dicha causa de extinción de la acción penal;

QUINTO CONSIDERANDO: Que el dictar sentencia esta Sala en trámite de resolución de disidencia tiene facultades y está en el deber de ponderar todos los elementos concurrentes para decidir en definitiva si procede o no imponer pena de muerte al reo, cuando esta es una de las señaladas al delito, teniendo al efecto como norma legal las que establece el artículo ciento setenta y tres del Código Penal; y así considerando reputa que la última pena no es la adecuada al caso del disenso, porque el acusado no actuó movido por perversidad, sino que, según afirmó el Comisario de Guerra de la Comandancia a que se halla afecto el Tribunal Sentenciador, abandonó las filas como consecuencia de una defeción generalizada en las fuerzas de todo un frente de combate de bastante extensión;

SEXTO CONSIDERANDO: Que dada la edad del reo y aún cuando fuera cierto que se halla en filas por virtud de compromiso voluntario, ha de ser condenado a la accesoria de destino a Unidad disciplinaria y precisamente de combate en virtud de las circunstancias del caso, salvo que fuese declarado inútil para el servicio;

VISTAS las disposiciones citadas, los Decretos del Ministerio de Defensa sobre destinos a Unidad disciplina-

ria y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: Que, en resolución del disenso planteado y revocado en parte la sentencia disidente, debemos condenar y condenamos a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo al soldado Jaime Argilla Poblador, como autor de un delito de desertión al frente del enemigo, sin circunstancias agravantes, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y a la accesoria de destino a una unidad de combate para prestar el servicio que le corresponde, con sujeción a la legislación sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de la sentencia, para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Cella. — Rubricados.

D. PEDRO RODRIGUEZ GOMES, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcribo así:

“Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia. Excmos. Sres. Presidente don José M. Álvarez M. Taladrá. Magistrados, don Fernando Berenguer y don Cajigas, don Ricardo Calderón Ferrán.

En la ciudad de Barcelona a 16 de mayo de 1938, constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por los señores que al margen se expresan, para resolver el disentimiento planteado por el Mando de la Flota Republicana respecto a la sentencia del Tribunal Popular de la Armada, reunida en Cartagena el 26 de febrero de 1938 dictada en la causa número 51 de 1937, seguida al fogonero preferente José Pifalro Amorín y otro por supuesto delito de quedarse en tierra, sin causa legítima, a la salida de un buque.

I Resultando: Que en la sentencia del Tribunal Popular, antes indicada, fueron declarados, en su esencia, probados los propios hechos, que en su vez señala, con el mismo carácter, esta Sala, a saber: El 9 de marzo de 1937, el procesado fogonero preferente de la dotación del destructor “Gravina” sirto en aguas de Cartagena, salió con los francos de servicio y marchó a la pensión de la citada Plaza en que habitaba, en la que con conocimiento de la hora prevenida para la salida del buque, las cuatro y media de la tarde, se acostó a descansar, encargando a la patrona, que a esa misma hora le llamara y habiendo tenido aquella que cumplir otras atenciones, trasladó el encargo a su hijo, lo que olvidó cum-

pirlo y cuando a las seis de la tarde fué llamado el acusado, el buque se había hecho a la mar, comprobando el José Piñero su salida del puerto al que acudió a seguida de la llamada y presentándose a sus superiores, tan pronto como regresó el buque.

II Resultando: Que el Tribunal inferior, basado en que los hechos habían sido producidos sin malicia, culpa del procesado y que obró inculcado por causa justa e insuperable, le absolvió libremente, en su fallo, del delito perseguido, lo que censuró en su informe el Auditor de la Escuadra señalando la culpa del encartado, al indicar una hora de llamada, no anterior, a la de la salida del buque, lo que ofrecía falta de "elemental diligencia", así como que aún habiéndose cumplido el encargo, la pérdida de salida del buque sería por el motivo indicado, igualmente imputable y, por tanto existía delito de quedarse en tierra, sin causa legítima, del que era autor responsable el José Piñero Amorín, que debía ser sancionado con la pena de seis meses y un día de separación de la convivencia social y accesorias. La Jefatura de la Flota, siguiendo el dictamen antes extractado, disintió de la sentencia, ratificando que los hechos eran constitutivos de delito y que la gravedad de las circunstancias demandaban ejemplar castigo, por lo que procedía imponer al acusado la extensión máxima de la pena legal, cuatro años de separación de la convivencia social y accesorias de pérdida de plaza o clase.

III Resultando: Que a virtud del disentimiento surgido, se elevaron las actuaciones a esta Sala y se dió a trámite, celebrándose vista pública en la que el representante del Ministerio Público sostuvo, que los hechos se realizaron con falta de diligencia reglamentaria de culpa determinante de responsabilidad criminal del encartado de un delito del número uno del artículo ciento setenta y nueve del Código Penal de la Marina de Guerra y solicitó la condena del procesado de dos años de internamiento y por el contrario, el Letrado defensor sostuvo la inexistencia de delito y exención de responsabilidad de su defendido, según el número trece del artículo diez del citado Código Naval, por lo que pidió la libre absolución de su patrocinado.

Visto siendo ponente el magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

I Considerando: Que la ausencia del procesado fogonero José Piñero Amorín, miembro de la dotación del destructor "Gravina", a tiempo de las cuatro y media de la tarde del 9 de marzo de 1937, hora prevenida para la salida, que le constaba, del buque, a la mar, fué derivada de la propia conducta del Piñero que encargó a la llamada a la misma hora y no a otra más temprana así como de no haber guardado la elemental diligencia, en quien ha de cumplir un servicio, de no confiar en el celo de personas extrañas a toda obligación militar, y por

último, el echarse a descansar cuando era ineludible estar en condiciones de cumplir un deber primordial de estar atento a la hora de la salida del buque, y todo ello revela una omisión de diligencia, que no solo no es causa justificada, que legítimamente impida estar presente a la salida de la nave, sino que por razón del amplio concepto que de la voluntariedad posible se ofrece en el articulado del Código Penal de la Marina de Guerra, en desarrollo del principio contenido en el párrafo tercero del artículo primero del citado Código, destaca la conceptualización de culpa grave, motivo inmediato y eficiente del delito castigado en el párrafo 1.º del art. 179 del repetido Código Naval, por lo que es procedente imputar la acción delictiva al encartado y declarar su responsabilidad criminal, como autor responsable del delito de quedarse en tierra, un marino no oficial, sin causa legítima, a la salida de un buque, delito definido en el expresado precepto y consiguientemente debe revocarse la sentencia absolutoria dictada en la causa y resolver el disenso según el parecer esencial de las autoridades que los formularon y de las conclusiones ratificadas del disentimiento formuladas por el Ministerio público.

II Considerando: Que en orden a la apreciación de la circunstancia eximente de omisión justificada por estar impedido el culpable por causa legítima o insuperable, fijada en la sentencia, es de señalar de plano su improcedencia, pues como antes se indica, no puede ser causa legítima que impidiera al acusado cumplir su obligación de estar presente a la salida del buque, el haberse echado a dormir a horas de la tarde, no las apropiadas para ello, buscando el sueño de propósito y sin guardar la natural previsión de asegurarse por medios idóneos y eficaces, que había de ser llamado puntualmente y al menos, el de encargar, que la llamada fuera con antelación adecuada a la hora de partir la nave, ni tampoco es motivo insuperable el descanso durante la tarde que fácilmente puede vencerse y lo hubiera vencido si no hubiera tenido el proceder indolente de que arranca su culpa y en fin, su omisión, no solo no puede calificarse de justificada como la Ley prescribe para eximir de responsabilidad, sino que ni siquiera es disculpable, pues ni está referida a un motivo justo, ni tan siquiera indiferente, sino a falta de celo en el cumplimiento del servicio, lo que en el marino y en el militar es ilícito y punible, por contrario a la disciplina, a la Ley que la protege y a los fines esenciales de los Institutos Armados.

III Considerando: Que siguiendo el examen de las notas accidentales del delito, se ofrece a consideración como motivo de atenuación de responsabilidad la falta de perversidad del reo manifestada relevantemente en su presentación espontánea e inmediata a sus superiores a la llegada a puerto de la nave, confesando su delito y po-

niéndose a la disposición de las Autoridad para sufrir la sanción que se le hubiera de imponer, todo lo cual labra el concepto de una circunstancia atenuante por analogía, número nueve del artículo trece del Código Penal de la Marina de Guerra, de las específicamente señaladas en los números precedentes del mismo artículo trece y hecha estimación de la citada circunstancia analógica ha de ser tenida en cuenta para la fijación de la pena, según las reglas de los artículos diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del Código Penal de la Armada.

IV Considerando: Que a los reos condenados a penas de privación total de libertad en razón de la transcendencia del artículo treinta y tres del Código Penal Ordinario, les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrido durante la tramitación de la causa y las penas accesorias, por su propio concepto y por prescripción de la Ley, deben imponerse en relación con la pena principal, siendo de tener en cuenta en el presente caso lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del repetido Código Penal de Marina y, por último, la pena principal señalada en la Ley al delito, por aplicación de los dictados del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, ha de sustituirse por la pena vigente y de actual terminología de internamiento en campo de trabajo.

Vistos los artículos uno, ocho, diez, trece, cuarenta y siete, ciento setenta y nueve del Código Penal de la Armada; uno y treinta y tres del Código Penal ordinario y Decretos de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Fallamos: Que, con revocación de la sentencia del Tribunal Popular de la Armada de veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, dictada en esta causa, debemos condenar y condenamos al procesado, fogonero preferente de la Armada, José Piñero Amorín, como autor responsable de un delito de quedarse en tierra, sin causa justificada, a la salida de un buque, a la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias de pérdida de plaza o clase y destino a Cuerpo de disciplina que pudiera ser de combate, por el tiempo de servicio que la correspondiera extinguir y durante el cumplimiento de condena y de la actual campaña, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa.

Dedúzcanse los testimonios preventivos de esta sentencia y remítase uno de ellos con la causa, a la Unidad de su procedencia, para notificación, cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos; mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Rubricados.